PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

8a. SESION ORDINARIA

Presidencia de los señores diputados Horacio Ramiro González y José María Ottavis Arias

Secretarios: señores Manuel Eduardo Isasi, Daniel Dardo Lorea, Carlos Hugo Hadad, Ricardo Montesanti y Marcelo Alejandro Leyría

DIPUTADOS PRESENTES:

Abarca Walter José
Amendolara María Valeria
Antonuccio Alfredo Mario
Armendariz Alejandro Pablo
Bonelli Lisandro Emilio
Britos Guillermo Alejandro
Castillo Christian
Cestona Germán Enrique
Cocino Juan Daniel
Corrado María Marta
Cosentino Moreto Martín M.
Cubría Patricia
D'Alessandro Mauricio L.
De Jesús Juan
Denot Liliana Elsa
Di Marzio Gustavo Abriel
Di Pascuale Rodolfo Marcelo
Díaz Marcelo Eduardo
Doval Hernán Diego
Elías Manuel
Eslaiman Rubén
España Alberto Mariano
Farías Pablo Christian
Feliú Marcelo
Funes Miguel Ángel José
Garate Pablo Humberto
Gay Héctor Norberto
Giaccone Rocío Soledad
Giacobbe, Mario Pablo
Godoy Gabriel Fernando
Golia Rubén Darío
González Horacio Ramiro
Grana Adrián Eduardo
Grenada Rubén Carlos
Gutiérrez Carlos Ramiro
Iriart Rodolfo Adrián
Jano Ricardo Javier
Juárez Juan Carlos
Lazzeretti Alfredo Remo
Ledesma Julio Rubén
Liempe Rita Beatriz
Lissalde Ricardo
López Mónica S.
March Alicia Virtudes
Martínez Héctor Eduardo
Martínez María Alejandra
Merquel Marisol
Moccero Ricardo Alejo
Monfasani Víctor Daniel
Mussi Juan José
Nardelli Santiago Andrés
Navarro Luis Fernando
Nazabal Karina María V.
Nocito Viviana Eleonora
Oliver Luis Alberto
Ottavis Arias José María
Pan Rivas María del Carmen
París Sandra Silvina
Pintos Liliana Alejandra
Portos Lucía
Quinteros Héctor Andrés
Ramírez Evangelina E.
Ratto María del Huerto
Raverta María Fernanda
Rego Graciela Nora
Regueiro Alfonso Aníbal
Rovella Diego Alejandro
Rozas Fernando Oscar
Saín Marcelo Fabián
San Pedro Mariano Sabino
Sánchez Alicia
Santiago Jorge Leonardo
Sarghini Jorge Emilio
Silva Alpa Nelson
Silvestre Jorge Luis
Torres Eduardo Marcelo
Torresi María Elena
Vago Ricardo Nicolás
Vignali Mario Gustavo
Zacca Leonel Omar

DIPUTADOS AUSENTES:

Acuña Carlos Alberto
Amondarain Juan José
Buil Abel Eduardo
Caputo Mario Daniel
Carusso Walter Hécto
Lorenzino Matta Guido M.
Pérez Fernando
Rolandi Graciela Mirta
Valicenti César Daniel
Villordo Sergio Omar
Yans Orlando

Con aviso:

Arata María Valeria

a cabo en la localidad de Pigüé, partido de Saavedra, el primer domingo de diciembre de cada año y, por los fundamentos que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación con los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS

Los miembros de esta Comisión han considerado la historia de esta fiesta, que se realiza desde el año 1999 y su inserción destacada en el calendario provincial de fiestas. Esta última afirmación se sustenta en la apreciación que realiza la Secretaría de Turismo de la provincia de Buenos Aires, quien destaca eventos efe éste tipo contribuyen a la promoción y difusión de la actividad turística y cultural.

Por lo expuesto se considera que esta fiesta reúne todo los antecedentes para ser instituida como Fiesta Provincial.

- Sala de la Comisión, 25 de junio de 2013.

Oliver, Monfasani, Ratto, March y Moccero.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Richmond, convertido en resolución, instituyendo como Fiesta del Omelette Gigante, la que se lleva a cabo en la localidad de Pigüé, partido de Saavedra, el primer domingo de diciembre de cada año y, por los fundamentos que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente, con fundamentos.

PROYECTO DE RESOLUCION

La honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

RESUELVE

Declarar de interés legislativo la Fiesta del Omelette Gigante que se lleva a cabo el primer domingo de diciembre de cada año en la localidad de Pigüé, partido de Saavedra.

FUNDAMENTOS

Los miembros de la Comisión han considerado los antecedentes expuestos en los fundamentos del proyecto (fojas 2/4) y teniendo en cuenta que eventos de este tipo contribuyen a la promoción y difusión de la actividad turística y cultural, dando origen, por su atracción, a la concurrencia de turistas y generando alternativas de desarrollo sustentable para el Partido de Saavedra, es opinión de esta Comisión que se declare de interés legislativo.

- Sala de la Comisión, 20 de mayo de 2014.

Giacobbe, Giaccone, Zacca, Elías, Cubría, Eslaiman, Portos, Buil, Pérez, Nardelli y Liempe.

Sr. Presidente (González) - En consideración.

Se va a votar el despacho de la Comisión de Legislación General, convirtiendo el proyecto de ley en resolución.

Sr. Secretario (Ferri) - Aprobado.

- Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular.

Sr. Presidente (González) - Se comunicará a la municipalidad de Saavedra.

32

MODIFICANDO LA LEY 13.688, LEY DE EDUCACIÓN Y CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR BUENOS AIRES

Punto 16 del orden del día.

(D/1.577/13-14)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - Incorpórese como inciso h) al artículo 107 de la Ley de Educación provincial 13.688 y sus modificatorias, el siguiente:

h) El conocimiento de las Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar (RCP) y su aplicación práctica.

Art. 2º - Créase la Comisión RCP-Buenos Aires en los ámbitos del Ministerio de Salud y de la Dirección General de Cultura y Educación.

Art. 3º - La Comisión RCP-Buenos Aires estará integrada por: dos (2) representantes del Ministerio de Salud, dos (2) representantes de la Dirección General de Cultura y Educación y tres (3) representantes de la comunidad académica y científica de la especialidad, que serán designados ad honorem.

Art. 4º - La Comisión RCP-Buenos Aires se dictará su propio reglamento. A cada uno de los representantes le corresponderá un voto y las decisiones serán tomadas por mayoría simple de los votos.

Art. 5º - La Comisión RCP-Buenos Aires tendrá las siguientes funciones:

a) Formular el programa de capacitación en RCP en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.
b) Difundir la práctica de RCP en los Institutos Secundarios, Terciarios y de Adultos Primarios de la provincia de Buenos siguiendo las normativas internacionalmente aceptadas por las organizaciones científicas competentes de la especialidad como así también las emanadas por aplicación de la ley nacional 26.835/12.
c) Desarrollar y actualizar los contenidos y el diseño de las guías y normativas estandarizadas de RCP destinados a la capacitación de los estudiantes de instituciones de Nivel Secundario, Terciario y de Adultos mayores.
d) Dictar capacitaciones en las instituciones educativas y asociaciones civiles sin fines de lucro para promover el valor de las técnicas de RCP.
e) Elaborar material con las novedades científicas y técnicas relacionadas con la RCP y el síndrome de muerte súbita.
f) Establecer los requisitos para la habilitación de instituciones responsables de la formación de instructores en RCP.
g) Confeccionar un registro único de las instituciones habilitadas para la formación de instructores en RCP y
h) Realizar recomendaciones a la Dirección General de Cultura y Educación sobre la forma en que se imparta el contenido sobre la RCP en el plan de estudios.

Art. 6º - Modificase el artículo 4º de la ley 10.847 que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 4º - A los fines de la presente ley -el Ministerio de Salud- instrumentará cursos descentralizados de corta duración en otro tipo de entidades públicas o privadas que presten servicios a la comunidad, los que estarán a cargo de equipos docentes habilitados por la autoridad sanitaria local. Cuando se tratara de instituciones educativas de nivel secundario, terciario o de adultos mayores los cursos serán dictados y formuladas de acuerdo a lo establecido por la Comisión RCP - Buenos Aires

Art. 7º - La Dirección General de Cultura y Educación definirá la forma en que la enseñanza de las técnicas de RCP será incorporada dentro de los planes de estudios vigentes e impartidos de manera gradual y permanente.

Art. 8º - La Comisión RCP-Buenos Aires elaborará anualmente una planificación de actividades como un Informe Anual de actuación que será presentado al Ministerio de Salud y a la Dirección General de Cultura y Educación.

Art. 9º - La Comisión RCP-Buenos Aires podrá coordinar acciones conjuntas con el Programa de Enseñanza de Reanimación

Cardiorespiratoria del Ministerio de Salud establecido en la ley 10.847 y con programas similares de los gobiernos municipales.

Art. 10 - El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 60 días de su promulgación.

Art. 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Funes, Raverta, Portos, España, Giaccone y Ottavis Arias.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar la constitución de la Cámara en comisión para producir el despacho pertinente.

Sr. Secretario (Ferri) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - La Cámara queda constituida en comisión.

- Es la hora 15 y 43.

- A las 15 y 47, dice el

Sr. Presidente (González) - Concluidos los motivos por los que esta Cámara se constituyera en comisión, se reanuda la sesión.

Se va a votar la entrada del despacho de la Cámara constituida en comisión.

Sr. Secretario (Ferri) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - Por Secretaría se dará lectura al despacho.

Sr. Secretario (Isasi) -

La honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, constituida en comisión, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Funes, modificando ley 13.688, ley de educación y creación de la comisión de reanimación cardiopulmonar - Buenos Aires -, ha resuelto aprobar el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - Incorpórese como inciso h) al artículo 107 de la Ley de Educación provincial 13.688 y sus modificatorias, el siguiente:

h) El conocimiento de las Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar (RCP) y su aplicación práctica y, cuando correspondiera, los protocolos de actuación ante situaciones de emergencia y catástrofe.

Art. 2º - Créase la Comisión RCP-Emergencias -Buenos Aires en los ámbitos del Ministerio de Salud y de la Dirección General de Cultura y Educación.

Art. 3º - La Comisión RCP-Emergencias -Buenos Aires estará integrada por: dos (2) representantes del Ministerio de Salud, dos (2) representantes de la Dirección General de Cultura y Educación y tres (3) representantes de la comunidad académica y científica de la especialidad, dos (2) representantes de Defensa Civil que serán designados ad honorem.

Art. 4º - La Comisión RCP-Buenos Aires se dictará su propio reglamento. A cada uno de los representantes le corresponderá un voto y las decisiones serán tomadas por mayoría simple de los votos.

Art. 5º - La Comisión RCP-Buenos Aires tendrá las siguientes funciones:

a) Formular el programa de capacitación en RCP en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.
b) Difundir la práctica de RCP en los Institutos Secundarios, Terciarios y de Adultos Primarios de la provincia de Buenos siguiendo las normativas internacionalmente aceptadas por las organizaciones científicas competentes de la especialidad como así también las emanadas por aplicación de la ley nacional 26.835.
c) Desarrollar y actualizar los contenidos y el diseño de las guías y normativas estandarizadas de RCP destinados a la capacitación de los estudiantes de

instituciones de Nivel Secundario, Terciario y de Adultos mayores.

d) Dictar capacitaciones en las instituciones educativas y asociaciones civiles sin fines de lucro para promover el valor de las técnicas de RCP.

e) Elaborar material con las novedades científicas y técnicas relacionadas con la RCP y el síndrome de muerte súbita.

f) Establecer los requisitos para la habilitación de instituciones responsables de la formación de instructores en RCP.

g) Confeccionar un registro único de las instituciones habilitadas para la formación de instructores en RCP y

h) Realizar recomendaciones a la Dirección General de Cultura y Educación sobre la forma en que se imparta el contenido sobre la RCP en el plan de estudios.

i) Difundir y capacitar en los protocolos de actuación en los casos de emergencia y catástrofe.

Art. 6º - Modificase el artículo 4º de la ley 10.847 que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 4º - A los fines de la presente ley -el Ministerio de Salud- instrumentará cursos descentralizados de corta duración en otro tipo de entidades públicas o privadas que presten servicios a la comunidad, los que estarán a cargo de equipos docentes habilitados por la autoridad sanitaria local. Cuando se tratara de instituciones educativas de nivel secundario, terciario o de adultos mayores los cursos serán dictados y formuladas de acuerdo a lo establecido por la Comisión RCP-Emergencias Buenos Aires

Art. 7º - La Dirección General de Cultura y Educación definirá la forma en que la enseñanza de las técnicas de RCP-Emergencias será incorporada dentro de los planes de estudios vigentes e impartidos de manera gradual y permanente.

Art. 8º - La Comisión RCP-Emergencias Buenos Aires elaborará anualmente una planificación de actividades como un Informe Anual de actuación que será presentado al Ministerio de Salud y a la Dirección General de Cultura y Educación.

Art. 9º - La Comisión RCP-Emergencias Buenos Aires podrá coordinar acciones conjuntas con el Programa de Enseñanza de Reanimación Cardiorespiratoria del Ministerio de Salud establecido en la ley 10.847 y con programas similares de los gobiernos municipales.

Art. 10 - El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 60 días de su promulgación.

Art. 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Sala de la Comisión, 16 de julio de 2014.

Sr. Presidente (González) - En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Silvestre.

Sr. Silvestre (UCR) - Señor presidente: Es para manifestar el voto negativo del bloque de la Unión Cívica Radical a este proyecto.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar el proyecto en general.

Sr. Secretario (Ferri) - Aprobado.

- Se votan y se aprueban en particular los artículos 1º al 10, del despacho de la Cámara constituida en comisión.

- El artículo 11 es de forma.

Sr. Presidente (González) - Aprobado en general y en particular, con modificaciones, se comunicará al honorable Senado.

33

APROBACIÓN EN CONJUNTO DE EXPEDIENTES DEL ORDEN DEL DÍA

Puntos 17 al 70.